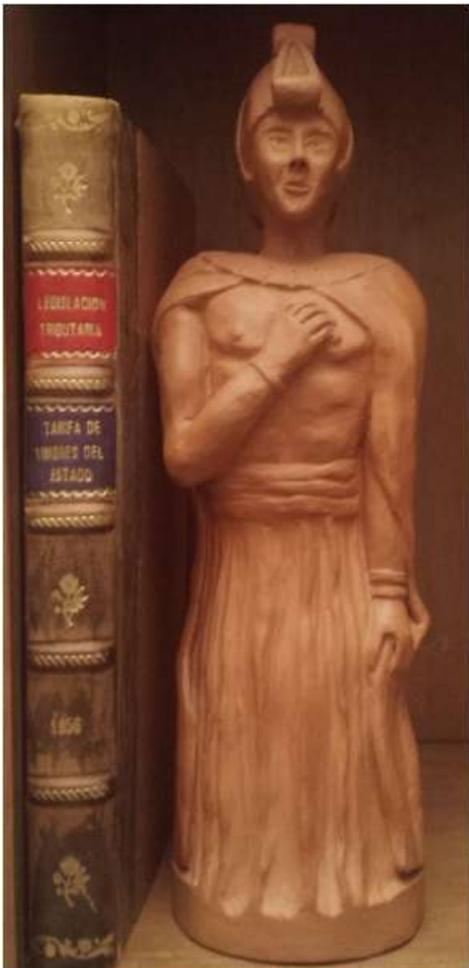


Estudios: FORO DE FISCALIDAD INTERNACIONAL «PILAR 2»

junio 2022

[www.fundef.org/SISA.htm](http://www.fundef.org/SISA.htm)



En recuerdo del  
Cuerpo de Inspectores Técnicos  
del Timbre del Estado

## FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DERECHO FINANCIEROS

FORO DE FISCALIDAD INTERNACIONAL.

«PILAR 2»

ESTUDIOS

### Grupos Multinacionales «Propuesta de Tributación Mínima Global»

Autora: AMELIA MAROTO SÁEZ

Inspectora de Hacienda del Estado (Jub).

Miembro del Patronato de Fundación para la Promoción de los  
Estudios Financieros

## SIN ACUERDO SOBRE LA DIRECTIVA DEL TIPO MÍNIMO

En el Consejo ECOFIN del 17 de junio de 2022 Polonia levantó su veto, pero Hungría cambió su apoyo a la propuesta en el último momento, pues, según el ministro de Finanzas, Mihaly Varga, **Hungría ya no podía apoyar el acuerdo debido al cambio de clima económico y fiscal derivado de la guerra en Ucrania, así como de la inflación. La adopción del Pilar II está atascada al otro lado del Atlántico.**

# ***SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO***®

## ***REVISTA DE POLITICA FISCAL***

***NÚMERO MONOGRÁFICO / ESTUDIOS  
FORO DE FISCALIDAD INTERNACIONAL «PILAR 2»  
JUNIO - 2022***

© A los efectos del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/ 1996, el editor se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización (especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de la presente publicación).



**Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros.**

**<https://www.fundef.org/>**

# Sisa, Alcabala y Papel Sellado

ESTUDIOS: Foro de Fiscalidad Internacional «Pilar 2» - junio 2022

Sisa, Alcabala y Papel Sellado... en la red: [www.fundef.org/sisa.htm](http://www.fundef.org/sisa.htm)

Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

([www.fundef.org](http://www.fundef.org))

Madrid (España)

Editor y responsable de contenidos:

JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA

Abogado (ICAM. No ejerciente)

Inspector de Hacienda del Estado (Jubilado)

Miembro de la AEDAF (No ejerciente)

<https://hojasazulestucan.es/>

<https://twitter.com/Principeduro>

Redacción:

Responsable de coordinación y redacción: TEODORO ESTRADA MARTÍN

Diseño y maquetación electrónica: AURORA ARRÁEZ LORENTE

Secretario general: FEDERICO R. ÁLVAREZ ROMERO

Distribución: Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

ISSN: 2695-9410

Depósito legal: **electrónico**

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado» es una marca mixta registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas (Marca Nº. 4.084.527)

Todas las personas participantes en la edición y distribución de «Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», lo hacen exclusivamente en calidad de voluntarios/colaboradores a los que se refiere la normativa reguladora de los Fundaciones, en particular la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», Revista de Política Fiscal, se edita -sin propósito de desarrollar actividad económica alguna- con la finalidad exclusiva de colaborar con las actividades y fines propios de Fundación para la Promoción de los Estudios, de modo que dicha entidad pueda poner gratuitamente a disposición de sus beneficiarios/as, y otras personas amigas, normativa, análisis, comentarios, informes y estudios, doctrina de autores, administrativa y jurisprudencial, que versen sobre el ingreso y el gasto público. El editor y responsable de contenidos, así como Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros (FUNDEF) no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas físicas y jurídicas que procedan o de dejen de proceder conforme alguno de los contenidos de la Revista. Las solicitudes de rectificación o el ejercicio de réplica deberán dirigirse por escrito al domicilio de FUNDEF: C/ Caleruega, 18, 28003 MADRID.



## ESTUDIOS / Monografías

### FORO DE FISCALIDAD INTERNACIONAL

(sesión celebrada el 18 de mayo de 2022)

#### Grupos Multinacionales

#### «Propuesta de Tributación Mínima Global»

Autora: AMELIA MAROTO SÁEZ

Inspectora de Hacienda del Estado (Jub).

Miembro del Patronato de Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

#### INDICE

#### PRIMERA PARTE

#### INTRODUCCIÓN

#### APARTADO PRIMERO. OCDE. PILAR.

I. Documentos base del estudio.

II. Objetivo.

III. Fuerza vinculante.

IV. Ámbito subjetivo.

V. Excepciones.

VI. Tipo de gravamen de la tributación mínima global.

VII. Normas GloBE.

VIII. Determinación del Impuesto Complementario, Top-up Tax.

- Impuesto Complementario según «Regla de Inclusión de Ingresos».

- Impuesto Complementario según «Regla de Pagos Infragravados».

IX. Entidad obligada al pago del Impuesto Complementario.

- Regla de Inclusión de Rentas

- Regla de Pagos Infragravados.

X. Previsión de entrada en vigor.

APARTADO SEGUNDO. UNIÓN EUROPEA. PROPUESTA DE DIRECTIVA.





I. Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales en la Unión. COM/2021/823, publicada el 22 de diciembre de 2021.

II. Fuerza Vinculante.

III. Ámbito Subjetivo.

IV. Excepciones.

V. Tipo de gravamen de la tributación mínima global.

VI. Normas Tributación Mínima Global.

VII. Entidad obligada al pago del IC.

- Regla de Inclusión de Rentas.
- Regla de Pagos Infragravados.

VIII. Fecha previsible de entrada en vigor.

IX. Compatibilidad de estas normas con las normas de «Transparencia Fiscal Internacional»

X. Tipos Nominales del Impuesto sobre Beneficios en la Unión Europea.

XI. Estado actual de la Propuesta de Directiva.

- a) ECOFIN 15 DE MARZO DE 2022.
- b) ECOFIN 5 DE ABRIL DE 2022.
- c) ECOFIN 24 mayo de 2022.
- d) ECOFIN 17 junio de 2022

APARTADO TERCERO.- DIFERENCIAS ENTRE NORMAS OCDE Y NORMAS EN PROPUESTA DE DIRECTIVA UE.

APARTADO CUARTO. LA SITUACIÓN EN ESPAÑA.

I. Tributación Mínima Doméstica.

1. Ámbito subjetivo.
2. Excepciones.
3. Tipo de gravamen mínimo.
4. Compatibilidad de esta norma con un Impuesto Mínimo Domestico GloBE.

II. Impacto en España de las normas del Modelo Pilar 2.

III. Implementación de las normas Pilar 2.

SEGUNDA PARTE.

TURNO DE INTERVENCIONES.

REFLEXIONES FINALES.





## «Propuesta de Tributación Mínima Global»

### PRIMERA PARTE

#### INTRODUCCIÓN

Una vez publicadas las Acciones del Plan BEPS en el año 2015, con excepción, como se recordará de la Acción 1, se abre en el ámbito de la OCDE la era Post BEPS.

En relación con la Acción 1, Economía Digital, se señala que pese a los trabajos desarrollados sobre la misma no terminaban de cristalizar los criterios necesarios para abordar satisfactoriamente la arquitectura de la tributación de los nuevos modelos de negocio, sin presencia física en los Estados, en los que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación tienen el rol principal.

En esta etapa Post BEPS, los esfuerzos de la OCDE se han concentrado en diseñar esta estructura fiscal que permita a los Estados exigir impuestos a aquellas empresas que sin presencia física en sus jurisdicciones generan valor en ellas. Fruto de los primeros estudios de esta nueva etapa es el informe provisional de la OCDE publicado el 16 de marzo de 2018, bajo el título de «Desafíos fiscales derivados de la digitalización»; a partir de esta fecha continúan los estudios en esta área y es con el documento «Programa de trabajo para el desarrollo de una solución consensuada ante los retos fiscales derivados de la digitalización de la economía, publicado el 31 de mayo de 2019, cuando se presenta la solución a estos desafíos a través de un Modelo en dos Pilares:

👉 Pilar 1.- Su objetivo es otorgar ingresos tributarios a las jurisdicciones de mercado en base a los negocios digitales desarrollados en dichas jurisdicciones por empresas que carecen de presencia física en las mismas y para ello se centra en buscar nuevos criterios para definir el nexo y para asignar beneficios.

👉 Pilar 2.- Su objetivo es que los beneficios de los grupos multinacionales de todos los sectores tributen a un tipo impositivo global mínimo.

Mientras que **el Pilar 1 se centra en las actividades o negocios digitales, el Pilar 2 enfoca el nivel de tributación de las jurisdicciones.**

A partir de dicha fecha [31 de mayo de 2019] se ha seguido profundizando en el estudio del Modelo con la publicación de sucesivos documentos que poco a poco van perfilando la estructura de los dos Pilares, hasta llegar al 8 de octubre de 2021, en que la OCDE publicó la «Declaración sobre la solución en dos Pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía», que refleja el Acuerdo Multilateral al que se adhirieron 137 jurisdicciones de las 141 que conforman el Marco Inclusivo OCDE/G20, lo que se interpreta como un gran éxito en la historia de la cooperación fiscal internacional.

La citada Declaración fue ratificada, primero por los Ministros de Finanzas de países del





G20 y Gobernadores de Bancos Centrales en la cumbre celebrada el 13 de octubre de 2021 y en segundo término por los Jefes de Estado y de Gobierno de países del G20 en la cumbre de 30 y 31 de octubre de 2021. Pues bien, este Foro se va a ocupar del Pilar 2, debido fundamentalmente a que su estudio se encuentra en grado más avanzado que el Pilar 1 y además está más consensuado por los Estados, de hecho, su filosofía se entiende mejor que la del Pilar 1 y su aplicación práctica, en principio, plantearía menos problemas o de más fácil solución que los del Pilar 1.

El análisis se hará, primero, desde el lado de la OCDE y, en segundo término, desde el lado de la Unión Europea (UE), habida cuenta que ésta, en paralelo a la actividad realizada por la OCDE, también ha preparado estudios al respecto convenientemente alineados con las normas del Pilar 2.

## APARTADO PRIMERO. OCDE – PILAR.2

### I. Documentos base del estudio

(pueden consultarse los documentos originales haciendo clic en los títulos)

1. [«Tax challenges arising from the digitalisation of the economy - global anti-base erosion model rules \(Pilar Two\)»](#), aprobado por el Marco Inclusivo OCDE/G20, y publicado el 20 de diciembre de 2021, documento que desarrolla en 10 Capítulos las *Model Rules* del Pilar 2, relativas a la implementación de una tributación mínima global para los grupos multinacionales.
2. [«Tax challenges arising from the digitalisation of the economy. Commentary to the global anti-base erosion model rules \(Pilar Two\)»](#), aprobado por el Marco Inclusivo OCDE/G20, y publicado el 11 de marzo de 2022. A lo largo de sus 10 Capítulos, recoge en detalle una serie de comentarios que coadyuvan a una mejor comprensión de las reglas del Pilar
3. Como complemento al documento anterior, en la misma fecha, se publica el documento [«Tax challenges arising from the digitalisation of the economy - global anti-base erosion model rules \(Pilar Two\). Examples»](#), que en 7 Capítulos desarrolla una serie de ejemplos ilustrativos de la metodología a seguir para la aplicación práctica de las normas del Modelo Pilar 2.

De estos documentos se han extraído las NOTAS del Modelo que se comentan a continuación:

### II. Objetivo.

Las normas Pilar 2, denominadas «*GloBE Rules*» (Normas mundiales Antierosión de Bases Imponibles) o Impuesto Global anti BEPS, a diferencia del objetivo perseguido por las Acciones BEPS publicadas en 2015, no tienen el punto de mira puesto en el abuso sino que lo que pretenden es que los grupos multinacionales no tributen por debajo de un determinado nivel (nivel mínimo de tributación), con independencia de que el tipo efectivo





de gravamen que hayan soportado las diferentes sociedades que componen el grupo, en la jurisdicción de residencia, sea inferior a este tipo mínimo.

Dicho de otro modo, las normas Pilar 2 persiguen terminar con la competencia a la baja de tipos del Impuesto sobre Beneficios entre las diferentes jurisdicciones, eliminando así los incentivos de los grandes grupos para localizar filiales en territorios de baja o nula tributación. Se trata en definitiva, en un entorno globalizado, de sentar las bases para una tributación justa de las empresas.

### III. Fuerza vinculante.

Las normas responden a la categoría de «Enfoque Común», lo que significa que los Estados no están obligados a implementarlas, si bien, si deciden llevar a cabo esta implementación, deberá hacerse de manera consistente con las *Model Rules*.

En cuanto a los Estados que no implementen las normas, deberán aceptar su aplicación a sus filiales por parte los que sí lo hicieron.

### IV. Ámbito subjetivo.

Las normas Pilar 2 se dirigen a Grupos multinacionales cuyos ingresos financieros reflejados en los estados financieros consolidados superen 750.000.000 €, en dos de los cuatro años fiscales anteriores al año en que se analiza la situación. Esta cifra no se ha elegido de manera arbitraria, sino que se ha hecho coincidir con la cifra requerida para que los grupos presenten el «*Country by Country Report*», derivado de la Acción 13 de BEPS (2015), a los efectos de aprovechar sinergias. De hecho, los datos que suministran los grupos a través del *CbC Report*, van a ser, en buena medida, utilizados en la aplicación práctica de las normas del Modelo.

Por otra parte, también se prevé que las jurisdicciones puedan extender la aplicación de las normas a sociedades del grupo residentes en el mismo Estado que la matriz, para evitar discriminación entre entidades nacionales y extranjeras pertenecientes al mismo grupo y asimismo se prevé que se puedan aplicar las normas a grupos nacionales, aun cuando no alcancen las cifras señaladas en el párrafo anterior.

**V. Excepciones.** Se excluyen de la aplicación de estas normas, entre otras, las siguientes rentas:

i) Por razón de gozar de exención en el Impuesto sobre Beneficios, las rentas obtenidas por: i) entidades gubernamentales, ii) organizaciones internacionales, iii) entidades sin fines de lucro, iv) fondos de pensión, v) vehículos de inversión inmobiliaria y fondos de inversión que sean cabecera de un grupo multinacional. A su vez, quedan fuera del ámbito de las normas del Modelo las entidades que estén participadas en un 95% por entidades excluidas del mismo.

ii) Por razón de cuantía, «*Minimis*». Las normas no se aplican a las jurisdicciones en las que el nivel de ingresos del grupo multinacional sea inferior a 10.000.000 € y los beneficios sean inferiores a 1.000.000 €. Se trata de reducir la carga que implica para las entidades, la aplicación del Modelo y para la Administración, su verificación.



iii) Por razón de aplicación de normas fiscales especiales.- Rentas de Transporte Marítimo Internacional, rentas reguladas en el artículo 8 del Modelo Convenio de la OCDE, se atiende a la utilización intensiva de capital por parte de las empresas integradas en este sector, al largo ciclo de vida económico del transporte marítimo internacional, volatilidad de la actividad, etc.

## VI. Tipo de gravamen de la tributación mínima global.

Los Estados han acordado que el tipo de tributación efectiva mínima global ha de situarse en el 15%, por lo que si el tipo efectivo de gravamen de una determinada jurisdicción es inferior al tipo mínimo fijado, se aplicará el **Impuesto Complementario, «Top up Tax»** [a cuyos elementos básicos y normas reguladoras nos referiremos en el punto B) siguiente] respecto de las rentas obtenidas por las filiales residentes en esta jurisdicción. El porcentaje del 15 por 100 de alguna manera, aspira a cierto equilibrio entre los diferentes tipos de gravamen existentes.

**VII. Normas GLOBE.** Las normas a través de las que el Modelo Pilar II pretende hacer efectiva dicha tributación mínima global son:

### 1.- «Regla de Inclusión de Rentas», «Income inclusión rule»

La renta que ha tributado a un tipo efectivo inferior al 15%, se somete a tributación adicional o complementaria al tipo resultante de la diferencia entre el tipo efectivo de la jurisdicción y el 15%. Ésta se considera «**Regla primaria**», lo que significa que una vez aplicada, ya no entraría en juego la recogida en el número 2 siguiente. OPERA EN RESIDENCIA.

2.- «Regla de Pagos Infragravados», «Under taxed payments rule» A través de ésta, el impuesto complementario se materializa por la no deducción en sede de la filial (o a través de un ajuste interno similar) de los **pagos a vinculadas** que resulten infragravados en la jurisdicción en la que se anotan los ingresos contrapartida de los pagos. La regla se considera como mecanismo de protección respecto de la regla primaria, aplica cuando la matriz última del grupo reside en un país que no tiene implementado el «Impuesto Mínimo Global» a través de la «Income Inclusión Rule» o en caso de que aplique esta regla, dicha matriz última y las filiales residentes en la misma jurisdicción están sujetas a bajo nivel de tributación. De acuerdo con este encaje, esta regla se cataloga como «**Regla secundaria**» o de cierre. **Opera en fuente** y se recauda a través de la filial que realiza el pago.

3.- «Regla de sujeción a impuestos», «Subject to tax rule».- Norma convenida que permite al Estado de la fuente aplicar retenciones sobre determinados pagos a entidades vinculadas cuando el ingreso de contrapartida está gravado en residencia a un tipo nominal inferior al 9%.

Esta regla es complementaria de la anterior, «Regla de pagos infragravados». Aunque en principio la regla operaría para pagos de intereses, cánones y determinados servicios intragrupo, no se descarta que pueda aplicar también a ganancias de capital.

Las normas *GLOBE* funcionan de manera entrelazada, por lo que se refiere a las dos





primeras, servirán de base para que los países puedan incorporarlas a su normativa doméstica. En cuanto a la relativa a «*Subject to tax rule*», habida cuenta que incide directamente en los Convenios de Doble Imposición, habrá de redactarse una norma modelo convenida *ad hoc*, «*Subject to tax rule*», acompañada de los correspondientes comentarios, a incluir probablemente en la próxima versión del Modelo Convenio de la OCDE, ambos servirán de guía, para profundizar en la filosofía y alcance de la norma, tanto a Administraciones fiscales, como a contribuyentes. Para insertar esta norma en los Convenios en vigor es casi seguro que de nuevo se acuda a la fórmula de un Convenio Multilateral.

**VIII. Determinación del Impuesto Complementario, *Top-up Tax*.**- El cálculo del Impuesto Complementario (en adelante, el IC) se realiza por la matriz del grupo multinacional, no en vano dispone de información completa de todas las sociedades del grupo, pues es la que elabora los estados financieros consolidados del mismo.

**IC según «Regla de Inclusión de Ingresos».**- Su cálculo implica dar los siguientes pasos:

**PASO 1.**- Determinación del tipo efectivo del Impuesto sobre beneficios en cada una de las jurisdicciones en que opera el grupo. Ello se realiza del siguiente modo

i) Se calculan a nivel de cada entidad residente en una jurisdicción determinada la Renta Neta Ajustada (Renta *GloBE*) y el Impuesto Computado o Cubierto Ajustado (ICA).

El ICA es el Impuesto sobre Beneficios o Impuesto equivalente

ii) Se determina el tipo efectivo del impuesto a nivel de cada jurisdicción:

(Sumatorio de ICA de las entidades residentes en la jurisdicción) / (Sumatorio de Renta *GloBE* de las entidades residentes en la jurisdicción).

Las magnitudes de Renta *GloBE* y de ICA se obtienen a partir del resultado contable y del impuesto sobre beneficios pagado de cada una de las entidades residentes en la jurisdicción, determinados ambos con normas IFRS «*International Financial Reporting Standards*» o normas US GAAP<sup>1</sup> (según los datos financieros que se preparan para confeccionar el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidados del grupo, antes de practicar los ajustes de consolidación y de eliminar los resultados intragrupo). A continuación, sobre dichas cifras se aplican los ajustes *GloBE*, siendo su resultado la Renta *GloBe* que siendo una renta fiscal no es nuestra Base Imponible, aunque ciertamente en algunos aspectos se le aproxima.

Es fundamental a la hora de cuantificar los dos componentes de la fracción que conducen al tipo efectivo de gravamen, verificar que guardan correlación entre sí, esto es, que los impuestos computados en el numerador se corresponden exactamente con las rentas computadas en el denominador. Ejemplo: si se excluye del denominador una renta que ha sido objeto de tributación parcial, igualmente

<sup>1</sup> Normas contables generalmente aceptadas a nivel internacional.





habrá que corregir el numerador en el importe de dicha imposición<sup>2</sup>.

## **PASO 2.-** Verificación del diferencial de tipos impositivos a nivel de jurisdicción.

- Si el tipo efectivo del Impuesto sobre beneficios obtenido en la jurisdicción es > al 15 %, no procede IC respecto de las rentas generadas en esa jurisdicción para el grupo.
- Si el tipo efectivo del Impuesto sobre beneficios obtenido en la jurisdicción es < al 15 %, procede el IC respecto de las rentas generadas en esa jurisdicción para el grupo.

## **PASO 3.-** Cálculo del IC a nivel de jurisdicción.

i) Se determina la base a nivel de jurisdicción sobre la que ha de aplicarse el tipo adicional de gravamen (diferencial de tipos), como sigue:

(Sumatorio de Renta *GloBE* de las entidades residentes en la jurisdicción – Sumatorio de Rentas exentas por sustancia económica de las entidades residentes en la jurisdicción)

De esta operación deriva el Beneficio Residual de la jurisdicción, que será la Base sobre la que gira el tipo adicional o complementario.

El Modelo recoge una exención de rentas por razón de sustancia económica, que funciona en los términos expuestos, se trata de las rentas mínimas que se presumen obtenidas por las actividades con sustancia realizadas por las entidades, dichas rentas se cuantifican en función del valor neto contable de los activos materiales y de las nóminas pagadas (5% sobre ambas magnitudes)<sup>3</sup>; con la exclusión de esta renta de la base se pretende incentivar la inversión en sustancia real de las entidades.

ii) IC a nivel de jurisdicción.

IC = (Tipo Adicional x Beneficio residual de la jurisdicción) + Impuesto Complementario Adicional<sup>4</sup> – Impuesto Mínimo Doméstico<sup>5</sup>.

## **PASO 4.-** Determinación del IC por entidad.

Para ello se realiza la siguiente operación:

IC de la jurisdicción x (Renta *GloBE* de cada entidad / Renta *GloBE* acumulada de las filiales en la jurisdicción).

<sup>2</sup> Ejemplos: 1) Exención del 95% de los dividendos: al no incluir los dividendos en el denominador, se excluye del numerador el impuesto que corresponde a la tributación del 5% de los dividendos. 2) Rentas en Transparencia Fiscal Internacional: las rentas no figuran en el denominador y el impuesto a ellas asociado se excluye del numerador. El impuesto pagado en estos dos casos se asigna a las jurisdicciones de las filiales, a los efectos de determinar el tipo efectivo de gravamen en dichas jurisdicciones.

<sup>3</sup> Estos porcentajes se aplicarán una vez superado el periodo transitorio de 10 años, los porcentajes de partida son 8% sobre activos materiales y 10% sobre nóminas; ambos porcentajes se irán reduciendo hasta alcanzar el 5% citado que se aplicará a partir de 2033. El primero, se reducirá en un 0,2% en los 5 primeros años y en 0,4% en los siguientes 5 años, en tanto que el segundo lo hará en un 0,2% los primeros 5 años y en un 0,8% los 5 años restantes.

<sup>4</sup> El Impuesto Complementario Adicional, refleja el recalcu del IC de un ejercicio determinado, consecuencia de ajustes conocidos y practicados en la contabilidad con posterioridad a dicho ejercicio.

<sup>5</sup> El Impuesto Mínimo Doméstico de la jurisdicción de las filiales se tiene en cuenta como crédito de impuesto en los cálculos que efectúa la matriz.





Por último, se asigna el IC de las filiales a las entidades matrices.

IC de la filial x (porcentaje de participación de la matriz en la filial).

**IC según «Regla de Pagos Infragravados».** En esta segunda fórmula, el ejercicio a realizar sigue la siguiente secuencia:

**PASO 1.-** Cálculo del IC para cada entidad del grupo multinacional.

Como se había indicado en líneas anteriores, se determina el IC correspondiente a la no deducibilidad de las partidas afectadas por la baja tributación, o bien se practica un ajuste a nivel interno que sea equivalente o similar a ésta.

**PASO 2.-** Determinación del IC a nivel del grupo multinacional.

Sumatorio del IC por «Pagos infragravados» obtenido para cada entidad que forma parte del grupo multinacional.

**PASO 3.-** Cómputo del IC a nivel de jurisdicción.

(IC por «Pagos infragravados del grupo») X (Porcentaje IC por «Pagos infragravados de la jurisdicción»).

A tales efectos, el porcentaje de cada jurisdicción se determina conforme a la fórmula siguiente:

- 50% (Número de empleados de la jurisdicción / Número de empleados de todas las jurisdicciones del grupo)

Más,

- 50% (Total Activos Materiales Netos de la jurisdicción / Total Activos Materiales Netos de todas las jurisdicciones del grupo).

**PASO 4.-** Asignación del IC a las filiales residentes en cada jurisdicción.

**Normas a tener en cuenta para la determinación del IC.** En el documento aludido en líneas anteriores, de 11 de marzo de 2022, se contienen previsiones referidas a una serie de cuestiones y situaciones que de alguna manera afectan a la determinación de la Renta *GloBE* y del ICA. Entre otras, se citan:

- Normas para cuantificar las rentas netas de la entidad (beneficios menos pérdidas: i) exclusión de beneficios basado en sustancia, ii) dividendos, iii) gastos financieros<sup>6</sup>, iv) gastos no deducibles, etc
- Normas para cuantificar los impuestos cubiertos ajustados: i) impuestos a computar, ii) cambios en el tipo de gravamen, iii) diferencias permanentes y temporales, etc.
- Normas relativas a operaciones intragrupo: i) reestructuraciones empresariales ii)

<sup>6</sup> Los gastos derivados de financiación intragrupo no se incluyen en la determinación de los beneficios o pérdidas de la entidad a efectos del cálculo de la renta neta ajustada.



adquisiciones y enajenaciones, iii) entrada y salida de entidades del grupo, iv) asignación de beneficios entre Casa Central y Establecimiento Permanente, v) grupos en fase inicial de actividad internacional, vi) ajustes para garantizar que en la valoración de las operaciones intragrupo se ha seguido el principio de libre competencia etc.

- Normas referidas a estructuras de holding y regímenes de neutralidad fiscal,
- Normas referidas a la opción «*Safe Harbour*»: con esta opción se trata de evitar que los grupos hayan de calcular el impuesto mínimo respecto de operaciones/rentas que probablemente se hayan gravado» a tipo igual o superior al tipo de gravamen mínimo. El efecto sería que el grupo no calcularía el tipo de gravamen efectivo en esa jurisdicción, lo que conllevaría que el Impuesto Complementario para las entidades ubicadas en la jurisdicción «*Safe Harbour*» sería 0 para el año en que se reuniesen las condiciones de la opción. A título de ejemplo: aquellas jurisdicciones en las que se hubiere establecido un impuesto mínimo doméstico.
- Normas transitorias.
- Normas de Administración y Gestión del Régimen. i) obligaciones formales del grupo, tales como la presentación de determinada información: estructura del grupo, identificación de todas las sociedades que le conforman, tipo efectivo de gravamen de las jurisdicciones, así como otros datos necesarios para el cálculo del IC, ii) revisión por las Administraciones de los cálculos efectuados por las entidades y así mismo revisión de la opción «*Safe Harbour*» y demás aspectos administrativos imprescindibles para asegurar que la aplicación de la medida alcanza la finalidad prevista en las normas.

## IX. Entidad obligada al pago del IC

### - Regla de Inclusión de Rentas.

En principio, la entidad obligada al pago es la matriz última, siempre que su Estado de residencia haya implantado en su sistema fiscal el Modelo Pilar 2, en caso contrario, la obligación de pago recae en la última entidad (matriz intermedia) situada en jurisdicción que aplique el Modelo. Dado que en los grupos multinacionales se producen cadenas de participación, el Modelo contempla mecanismos de compensación.

También está prevista la posibilidad de que la jurisdicción de la filial cuyo nivel de tributación efectivo sea inferior al 15%, pueda exigir un «Impuesto Mínimo Doméstico» alineado con las normas *GloBE*, de esta manera el impuesto mínimo global se pagaría en la propia jurisdicción en que resida la filial y sería tenido en cuenta, como crédito de impuesto, en el cálculo a realizar por la matriz.

### - Regla de Pagos Infragravados.

En este caso, la entidad obligada al pago del IC es la que realiza el pago vinculado que origina el ingreso en una jurisdicción de baja tributación.

**X. Previsión de entrada en vigor.** La previsión es que la norma del Modelo Pilar 2





relativa a «Inclusión de Rentas entre en vigor el **1 de enero de 2023**», en tanto que la de «Pagos Infragravados» lo haga en 2024, con este desfase se pretende ver cómo ha funcionado la aplicación de la «Regla Primaria», antes de aplicar la «Regla Secundaria».

También se prevé que con posterioridad a la entrada en vigor, el Marco Inclusivo lleve a cabo una revisión inter pares de las normas domésticas de transposición de los Estados, a los efectos de verificar si se adaptan a la letra y a la filosofía de las normas del Modelo.

## **APARTADO SEGUNDO. UNIÓN EUROPEA. PROPUESTA DE DIRECTIVA**

### **I. Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales en la Unión. COM/2021/823, publicada el 22 de diciembre de 2021.**

Las normas incorporadas en la Propuesta de Directiva, que se estructura en 11 Capítulos y 57 Artículos, son coherentes con el Acuerdo alcanzado en la OCDE el 8 de octubre de 2021 y siguen las Reglas del Modelo incorporadas en el Documento OCDE publicado el 20 de diciembre de 2021, al que nos referimos en el Apartado Primero, si bien, con los ajustes precisos para garantizar la compatibilidad de éstas con los principios comunitarios y con el derecho primario de la Unión Europea (UE).

La Propuesta, al igual que las reglas del Modelo Pilar 2, pretende frenar los modelos de negocio que vierten sus rentas en jurisdicciones de baja o nula tributación, poniendo límite a la competencia fiscal a la baja del tipo de gravamen del Impuesto sobre Beneficios en el territorio de la UE. Asimismo, persigue un segundo objetivo, que no es otro que garantizar en el largo plazo un amplio nivel de coordinación de las legislaciones nacionales para aplicar de manera consistente las normas del Pilar 2, de esta forma se dará certeza jurídica a los grupos multinacionales que operen en el mercado único, poniendo fin a los problemas que conlleva la aplicación de normativas diversas.

Para facilitar la aplicación de las normas de «Tributación Mínima Global», se contempla que la Comisión evalúe si jurisdicciones de terceros Estados disponen de una «Regla de Inclusión de Rentas equivalente» o similar a la contenida, en su caso, en la Directiva, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2. Así estos Estados figurarían en una lista anexa a la Directiva e incluso se especula con la posibilidad de elaborar una especie de lista negra.

Puesto que las normas recogidas en la Propuesta de Directiva son prácticamente reflejo de las del Pilar 2 OCDE, se hará una mínima referencia a las mismas, destacando los aspectos que presenten matices diferentes aunque dichas diferencias sean de escasa relevancia.

Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales en la Unión. COM/2021/823, publicada el 22 de diciembre de 2021.

**II. Fuerza vinculante.** En el espacio de la UE y dado que la herramienta a través de la





que se pretende implantar la «Tributación mínima global» es una Directiva, no cabe hablar de «Enfoques comunes», los Estados tienen obligación de transponer las normas de la Directiva a su legislación interna en el plazo previsto en la misma, de ahí que todos los grupos multinacionales europeos afectados quedarán obligados a su cumplimiento, lo que de alguna manera supone una diferencia relevante respecto de grupos no europeos, en los que la aplicación de las normas será voluntaria.

**III. Ámbito Subjetivo.** La Imposición Mínima se aplica:

- A los grupos internacionales con matriz y filiales ubicadas en Estados miembros de la UE, cuyo volumen de negocio sea igual o superior a 750.000.000 €. Aplica no solo a filiales extranjeras, sino también a filiales residentes y a EP ubicados en el Estado de residencia de la matriz.
- A los grupos nacionales, con volumen de negocio de al menos 750.000.000 €, si bien estos grupos verán reducido su Impuesto Complementario a 0 durante los primeros 5 años fiscales, a partir de aquel en que el grupo reúna los requisitos para considerarse incluido en el ámbito de la Directiva; el año fiscal a partir del cual se realizará este cómputo será 2023.
- A las filiales situadas en Estados miembros cuya matriz esté situada en terceros países, en este caso a través del «Impuesto Mínimo Doméstico».

**IV. Excepciones.** La norma, siguiendo la metodología OCDE, también prevé ciertas excepciones para diversas rentas por las siguientes razones: i) gozar de exención en el Impuesto sobre Beneficios, ii) cuantía irrelevante, «*Minimis*», iii) aplicación de normas fiscales especiales, iv) sustancia económica.

**V. Tipo de gravamen de la tributación mínima global.** El tipo de gravamen efectivo mínimo global previsto en la Propuesta de Directiva, en línea con el propuesto en el Pilar 2, es el 15%.

**VI. Normas Tributación Mínima Global.** La aplicación del régimen, en el ámbito de la UE, descansa en las reglas del Pilar 2 a incluir en la normativa doméstica: «Regla de Inclusión de Rentas», «*Income Inclusion Rule*» y «Regla de Pagos Infragravados», «*Under Taxed Payments Rule*». Esta última solo aplicará en aquellos casos en que la matriz esté situada en un tercer Estado que no haya implementado la «Regla de Inclusión de Rentas», o cuando la matriz residente en un Estado Miembro esté sujeta a un nivel bajo de tributación.

En la Propuesta de Directiva se hace también referencia a la norma de «Sujeción a Impuestos», «*Subject to Tax Rule*», si bien, habida cuenta que la misma va a tener su campo de actuación en los Convenios de doble imposición, serán los Estados, en la medida en que lo estimen apropiado, los que la incluirían en los Convenios bilaterales. En cuanto a la metodología seguida para llegar a la cuantificación del Impuesto Adicional o Complementario es espejo de la recogida en el Modelo Pilar 2, descrita de manera resumida en el Apartado PRIMERO anterior.





## VII. Entidad obligada al pago del IC.

### - Regla de Inclusión de Rentas.

La tributación mínima, como ya es sabido, afecta a las filiales ubicadas en jurisdicciones de la Unión Europea que no alcancen el nivel mínimo de tributación y será la matriz última la obligada a soportarlo, si reside en Estado miembro de la UE. En caso de que la misma no residiese en un Estado miembro, sería la matriz intermedia residente en Estado miembro la obligada al pago.

### - Regla de Pagos Infragravados.

Como se indicó en el Apartado PRIMERO IX, en este caso, la entidad obligada al pago del IC es la que realiza el pago vinculado cuya contrapartida origina un ingreso que se anota en una jurisdicción de baja tributación.

**VIII. Fecha previsible de entrada en vigor.** Se prevén como fechas de transposición y entrada en vigor de la futura Directiva: «Regla de Inclusión de Rentas», 31 de diciembre de 2022 y 1 de enero de 2023, respectivamente, Regla de Pagos Infragravados», 31 de diciembre de 2023 y 1 de enero de 2024.

Sin embargo, en la reunión del ECOFIN de 15 de marzo de 2022, los Estados debatieron la posibilidad de retrasar la entrada en vigor de las norma un año. Las previsiones iniciales se entienden muy optimistas, habida cuenta de la complejidad de las normas, por lo que es de esperar que la demora de la entrada en vigor de la Directiva sea superior al año inicialmente propuesto.

## IX. Compatibilidad de estas normas con las normas de «Transparencia Fiscal Internacional»

En el Preámbulo de la Directiva se señalan las posibles colisiones de las normas del Pilar 2 con las existentes en el marco de las Directivas contra la elusión fiscal, más concretamente con las normas sobre «Transparencia Fiscal Internacional»<sup>7</sup>, Directiva 2016/1164/UE, ATAD I, por su relación con la norma fundamental o primaria del Régimen, «Regla de Inclusión de Rentas». Pues bien, en el Preámbulo ya se dirime esta cuestión, previéndose que se aplicarán primero, las normas de «Transparencia Fiscal Internacional» y en segundo término, las referidas a la «Tributación Mínima Global».

## X Tipos Nominales del Impuesto sobre Beneficios en la Unión Europea.

Aunque los tipos de gravamen del Impuesto sobre Beneficios son tipos nominales y el tipo mínimo global se referencia a tipos efectivos, no está demás hacer una breve alusión al tipo nominal medio aproximado del Impuesto sobre Beneficios en la UE, que actualmente es el 23%, así como a algunos otros inferiores a este tipo medio, a los efectos de hacerse una idea del panorama europeo en este sentido. Se destacan como tipos nominales inferiores al indicado, entre otros, los aplicados por: i) Hungría, 9%, ii) Estonia, 20% (el sistema solo grava la distribución de beneficios), iii) Polonia 19%, iv) Irlanda, 15% (tipo

<sup>7</sup> Sociedades Extranjeras Controladas (SEC) en lenguaje de la UE.





aplicable a partir de 2022, con anterioridad el tipo era el 12,5%, tipo que se conserva para determinadas sociedades), v) Luxemburgo, 15% y 17%. Este mapa, si se desea una mayor aproximación a los tipos efectivos de gravamen de una determinada jurisdicción, ha de completarse con las deducciones en cuota, que en ocasiones por los recortes que éstas comportan sobre la cuota íntegra pueden conducir a tipos efectivos inferiores al 15%.

No obstante lo anterior, habida cuenta que el objetivo de la tributación mínima global es impedir el descenso del tipo efectivo del Impuesto sobre Beneficios de los Estados a un nivel inferior al 15%, habrá países que continúen aplicando un tipo de gravamen nominal y efectivo superior al 15%.

**XI. Estado actual de la Propuesta de Directiva.-** Como ya es bien conocido, las Directivas fiscales han de aprobarse por unanimidad, pues bien, a día de hoy, Polonia es el único Estado de la UE que no ha dado su conformidad plena a la Propuesta de Directiva, aunque hay otros Estados miembros que aun habiendo manifestado su conformidad respecto de la adopción de las medidas del Pilar 2 en la reunión del G20 de octubre de 2021, mantienen reservas. A título de muestra, se traen a colación un escueto resumen de los resultados alcanzados en las tres últimas reuniones del ECOFIN.

## *1.- ECOFIN 15 DE MARZO DE 2022.*

Estados que muestran reservas a la Propuesta de Directiva: Hungría, Estonia, Suecia, Polonia y Malta. Este último estima que los dos Pilares han de ir juntos como un «Paquete». Otros Estados, por el contrario consideran que los dos Pilares no pueden ir a la par, dado que el grado de avance de cada uno sigue ritmos diferentes.

Se acuerda: i) Pilar 1.- avanzar en el estudio ii) Pilar 2.- estudiar posibles cambios en aras de lograr el acuerdo: retrasar la entrada en vigor a 1 de enero de 2024, dudas sobre la «Regla de Inclusión de Rentas», aplicar las normas del Pilar 2 a título voluntario.

## *2.- ECOFIN 5 DE ABRIL DE 2022.*

En este Consejo, Polonia bloqueó el texto que traspone [el acuerdo alcanzado en la OCDE en octubre de 2021, refrendado](#) por casi 140 países, para fijar ese tope mínimo para todos los grupos a nivel mundial. Por lo que se refiere al resto de Estados que en la reunión del ECOFIN de marzo de 2022 mostraron ciertas prevenciones al progreso de la Propuesta, en esta ocasión se mostraron conformes, salvo Hungría que no se manifestó.

Polonia insistió en que ambos Pilares han de ir de la mano, la aplicación del tipo de tributación mínimo ha de ir parejo con las tasas digitales, de modo que las empresas afectadas, tales como Google, Apple, Amazon, Microsoft, Facebook, entre otras, paguen allí donde obtienen sus beneficios y no donde les resulta más ventajoso. Este punto también formaba parte del acuerdo de la OCDE, pero a diferencia de lo que sucede con el Pilar 2, el Pilar 1 no marcha a la misma velocidad y a día de hoy, todavía hay pormenores del Pilar 1 que no están completamente cerrados en la OCDE.

De otra parte, mientras las normas Pilar 2, salvo la relativa a «*Subject to tax*», han de implantarse mediante norma doméstica, las normas del Pilar 1 han de serlo a través de





Convenio Multilateral y esto hace que los tiempos de ambos Pilares no vayan coordinados.

### 3.- ECOFIN de 24 mayo de 2022.

En esta reunión, a última hora se retiró del orden día la votación de la Propuesta de Directiva, sin embargo la Presidencia Francesa está convencida de que en la próxima reunión del ECOFIN, prevista para el día 17 de junio, finalmente se alcanzará el acuerdo, habida cuenta que todos los Estados miembros acordaron adoptar las medidas OCDE del Pilar 2, en la reunión del G20 de octubre de 2021.

No obstante lo anteriormente dicho, en caso de no lograr unanimidad de los Estados para sacar adelante la Propuesta, no se descarta que aquellos Estados que apoyan sin fisuras las normas del Pilar II, decidieran implantar dichas normas a nivel individual.

### 4.- ECOFIN de 17 junio de 2022.

Contrariamente a lo previsto, en este Consejo no se ha alcanzado el tan deseado acuerdo, pues aunque Polonia finalmente ha expresado su conformidad, Hungría, que en anteriores reuniones del ECOFIN no se manifestó abiertamente, en esta ocasión se ha opuesto rotundamente. Los motivos de rechazo han sido:

- i) la guerra con Ucrania
- ii) el escenario inflacionista que atravesamos que no aconseja subida de Impuestos (se recuerda que el tipo del Impuesto sobre Beneficios en Hungría es el 9%)
- iii) el Pilar 2 no debería implementarse sin que en la OCDE se llegue a un pacto para que las grandes tecnológicas paguen sus impuestos allí donde generan valor.

No obstante lo anteriormente dicho, en caso de no lograr unanimidad de los Estados para sacar adelante la Propuesta, no se descarta que aquellos Estados que apoyan sin fisuras las normas del Pilar II, decidieran implantar dichas normas a nivel individual.

## **APARTADO TERCERO. DIFERENCIAS ENTRE NORMAS OCDE Y NORMAS EN PROPUESTA DE DIRECTIVA UE.**

Como diferencias más relevantes entre el «Modelo Pilar II OCDE» y la «Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales en la Unión Europea», se indican:

**OCDE.-** i) Régimen opcional para los Estados –enfoque común-, ii) Solo aplica a grupos multinacionales, de manera que la jurisdicción que aplica la «Regla de Inclusión de Rentas» debe tener en cuenta únicamente el tipo efectivo de gravamen de las filiales extranjeras, y iii) Posibilidad de extender el ámbito a grupos y sociedades nacionales.

**UNIÓN EUROPEA.-** i) Régimen obligatorio para todos los Estados miembros y ii) Aplica a grupos nacionales e internacionales –en este caso, también aplica a las sociedades nacionales-.





En ambas Propuestas, se contempla la posibilidad de que los Estados tengan libertad para establecer un «Impuesto Mínimo Doméstico».

El hecho de que las normas para los Estados OCDE sean «enfoque común» y para los Estados miembros de la UE sean normas de «transposición obligada», lleva a que la medida aun teniendo un enfoque multilateral no se aplicaría en todas las jurisdicciones, bien porque a los Estados, realizados los estudios de impacto, no les interese su aplicación, bien porque el Estado en cuestión no disponga de la estructura administrativa adecuada para ello. Si bien ha de considerarse el escenario de aquellas jurisdicciones que sin adoptar las normas del Pilar 2 se vean involucradas en las mismas al estar sus filiales participadas por matrices que si han adoptado las mismas. Llegados a este punto, y en la medida en que no alcance a todas las sociedades del grupo, el objetivo de tributación mínima global de los beneficios de los grupos multinacionales al tipo efectivo del 15% no se lograría.

## APARTADO CUARTO. LA SITUACIÓN EN ESPAÑA.

### I. Tributación Mínima Doméstica.

Como es sabido, nuestra Ley de del Impuesto sobre Sociedades, Ley 27/2014, de 27 de noviembre (LIS), dispone de un novedoso artículo 30 bis, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2022, en virtud del cual el legislador español se ha anticipado en cierto modo, las diferencias son relevantes, al enfoque internacional de la tributación mínima global, estableciendo una tributación mínima a nivel doméstico.

Los parámetros de la misma, expuestos resumidamente, son los siguientes:

**1. Ámbito subjetivo.** La norma va destinada a los contribuyentes cuya cifra de negocios sea al menos de 20.000.000 € durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en régimen de consolidación fiscal, con independencia, en este segundo caso, del importe neto de la cifra de negocios del grupo.

**2. Excepciones.** Se excluyen de su aplicación a las entidades que tributen a los tipos indicados en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de la LIS<sup>8</sup>, y a las entidades bajo la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

### 3. Tipo de gravamen mínimo.

La tributación mínima doméstica se concreta de manera que la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15 % a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas del artículo 105 de la LIS y minorada en la Reserva por Inversiones regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6

<sup>8</sup> Entidades a las que en atención a su naturaleza y actividades tributan a los tipos de gravamen del 10%, 1% y 0% respectivamente.





de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Dicha cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

Dada la configuración de la tributación mínima doméstica y su encaje en el Impuesto sobre Sociedades, a nadie se le escapa que su aplicación va a suponer para algunas entidades una importante merma de las deducciones en la cuota, que aún en el mejor de los casos, aquellos en los que el horizonte temporal de la deducción sea amplio, es muy posible que éstas no puedan aprovecharse y se pierdan, con el consiguiente perjuicio económico para las entidades afectadas.

#### **4. Compatibilidad de esta norma con un Impuesto Mínimo Domestico *GloBE*.**

Esta norma, que en principio puede convivir con las normas del Pilar 2 de la OCDE y de la Directiva de la UE, cuando las normas se adopten por España, en ambas Propuestas está prevista la posibilidad de que los Estados impongan una tributación mínima a nivel interno, sin duda, necesitará adaptarse a las soluciones definitivas del Modelo Pilar 2 y de la Directiva.

### **II. Impacto en España de las normas del Modelo Pilar 2.**

Según estudiosos del tema, estas normas impactarán en 120 grupos, en los que se integran aproximadamente 15.000 filiales, tanto residentes como no residentes en España. Estas cifras han de situarse en el contexto del número de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que asciende aproximadamente a 1.500.000.

### **III. Implementación de las normas Pilar 2.**

Como anteriormente se dijo, en el Apartado Primero, VII, tanto la «Regla de Inclusión de Ingresos», como la de «Pagos Infragravados» han de incluirse en el ordenamiento interno de los Estados, y la pregunta que surge en este contexto, es si esta implementación se hará insertando un «Régimen Especial en la LIS», o si se realizará configurando un Impuesto Propio y Autónomo del Impuesto sobre Sociedades, aunque en cierta medida anexo al mismo. A día de hoy, no se tiene respuesta a este interrogante.

No obstante, se recuerda que en la LIS se incluyen, como Régimen Especial las normas referidas a la Transparencia Fiscal Internacional, a las que ciertamente se aproxima la «Regla de Inclusión de Rentas». También en este caso se trata de una suerte de transparencia fiscal, que afectaría a la tributación de residentes en España y por tanto, como sucede con las normas citadas en primer lugar, no violentarían los Convenios de Doble Imposición y como las primeras cabría insertarlas también en la LIS.

En cuanto a la norma de «Pagos Infragravados», pueden servir de referencia las normas antihíbridos insertadas en la LIS, artículos 15 bis y 21.1.b).

Cualquiera que sea la fórmula elegida por el legislador para trasponer las normas del Modelo Pilar 2, el resultado será que el sistema de tributación de sociedades en España se habrá reconvertido en un sistema dual, el «Impuesto sobre Sociedades» principal o local y el «Impuesto Complementario Internacional».





## SEGUNDA PARTE

**TURNO DE INTERVENCIONES.** Finalizada la exposición de la Ponente, se abrió un turno de intervenciones en el que los asistentes expusieron sus opiniones y dejaron planteadas interesantes interrogantes. Entre otros:

1.- Se planteó la fórmula a utilizar para asignar el IC de la jurisdicción a las sociedades residentes en ésta, de acuerdo con la «Regla de Inclusión de Rentas».

2.- Dado que las operaciones realizadas entre entidades vinculadas han de valorarse a mercado (de manera que si no se hubiese observado este mandato, habría que revisar el precio antes del cálculo del IC), era cuestionable el papel que jugaban los «Rulings» y los «Acuerdos Previos de Valoración». En este caso, uno de los asistentes consideró:

- Que únicamente los «Acuerdos Previos de Valoración Bilaterales» o «Multilaterales» podían garantizar que el precio de transferencia estaba alineado con el mercado y por ello estos Acuerdos debían vincular a los Estados implicados, dada su participación activa en la determinación del precio. Por lo que se refiere a los precios acordados unilateralmente por un Estado en «Rulings» y en «Acuerdos Previos de Valoración Unilaterales», obligan exclusivamente a éste; sin embargo en la medida en que reflejasen un precio de plena competencia, deberían aceptarse por el Estado que no ha participado en su determinación, ahora bien, para tener certeza de que efectivamente el precio es de mercado, seguramente habría de abrirse por parte de este último Estado el proceso de revisión del precio de transferencia. Por lo que concierne al ajuste bilateral, cuestión que también se suscitó, va indisolublemente unido al ajuste primario.

3.- Se aludió a las comprobaciones administrativas referidas al Impuesto sobre Beneficios de un determinado ejercicio de sociedades filiales realizadas con posterioridad a la presentación de la documentación referida a éste Impuesto y a la de la «Tributación Mínima Global» y se formuló la siguiente pregunta: ¿Cómo encajarían estas auditorías fiscales de las que derivaran resultados en forma de mayor/menor Impuesto sobre Beneficios a pagar/devolver por/a las filiales en el cálculo del Impuesto Complementario de una jurisdicción, y en su caso pagar, por la matriz?. En principio, parece que debería revisarse el cálculo original del IC, pues es posible que como consecuencia de esta actuación de la Administración el tipo efectivo de la jurisdicción experimentase cierto incremento/disminución, lo que automáticamente conduciría a un menor/mayor pago en sede de la matriz o simplemente a ningún IC. La regularización más frecuente en comprobación de grupos multinacionales es precisamente la asociada a operaciones vinculadas.

Sin embargo, la firmeza de estas actuaciones puede no resultar inmediata, para comprobar este punto basta con examinar la trayectoria que siguen los litigios entre Administraciones y contribuyentes. Las normas prevén el recalcular del Impuesto Complementario por ajustes en el importe de los Impuestos, estableciendo que los ajustes se consideren en el ejercicio





en que se realizan y no en el ejercicio respecto del que se realizan, no procediendo el recálculo cuando las diferencias, en caso de disminución del Impuesto no sean relevantes<sup>9</sup>.

4.- Se hizo referencia a aquellos casos en que las matrices estuviesen localizadas en jurisdicciones en las que el tipo efectivo del Impuesto sobre Beneficios fuese inferior al 15%, ¿cómo alcanzar la tributación global mínima?

En el ámbito del apartado segundo, se hizo alusión a algunos tipos nominales vigentes en Estados miembros de la UE, que sin duda se convertirían en tipos efectivos inferiores al 15%, pero también se aplican tipos similares en Estados extracomunitarios, por ejemplo: Suiza, donde el tipo nominal medio es 15,1%, siendo el tipo nominal más bajo el aplicable en el Cantón de Zug que es el 11,9% o Singapur que con tipo nominal del 17% recoge exenciones en base de consideración; lo anterior es solo una muestra de lo que acontece en las diferentes jurisdicciones, que invita a pensar que no se está ante una cuestión menor. Como se expuso en la primera parte del Foro, en esta situación cabe aplicar la «Regla de Pagos Infragravados» en sede de las matrices, pero esta regla es sabido solo alcanza a pagos/ingresos vinculados, por lo que no garantizaría que todas las rentas de la matriz tributasen a un tipo efectivo del 15%. También se lograría este objetivo con el establecimiento en la jurisdicción de la matriz de unas normas de «Tributación Mínima Doméstica adaptadas» a las de «Tributación Mínima Global».

Lo cierto es que la tributación mínima global ha de llegar a todas a las matrices de los grupos multinacionales. No parece que tenga mucho sentido que en un Modelo de «Tributación Mínima Global de los Grupos Multinacionales» las rentas de las filiales tributen a un tipo efectivo mínimo del 15% en sede de sus matrices y a la vez las rentas generadas por las propias matrices tributen a un tipo efectivo mínimo inferior al 15%, esta asimetría carece de justificación.

5.- También se prestó atención a la cuestión de los datos financieros de partida para el cálculo del IC, determinados con normas IFRS o normas US GAAP. Se trata de que los datos, definiciones y conceptos utilizados sean comunes y uniformes para todos los grupos y Administraciones, única forma de garantizar que el Modelo aplica de manera justa a todos los grupos y jurisdicciones<sup>10</sup>.

### REFLEXIONES FINALES.

Como se deduce de lo relatado a lo largo de estas páginas, a pesar de los trabajos realizados hasta el momento por parte de la OCDE y de la UE, todavía hay un largo camino por recorrer hasta que la «Imposición Mínima Global de los Grupos Multinacionales» sea una realidad, habida cuenta que la implementación y aplicación práctica en los diferentes Estados de las normas que la regulan supone para algunas Administraciones fiscales un

<sup>9</sup> En el artículo 24 de la Directiva se considera una diferencia irrelevante, la reducción de los Impuestos cubiertos en la cuantía de 1.000.000 €.

<sup>10</sup> Definiciones comunes que han de alcanzar tanto a la composición de la Renta *GloBE*, como a la de los impuestos cubiertos.





reto considerable, dado que las mismas conllevan una importante reforma de las reglas de tributación internacional. Además para llevar a cabo esta reforma, los Estados han de reforzar sus estándares de cooperación e intercambio de información, pues el éxito del Modelo radica sin duda en el flujo de información, entre grupos y Administraciones fiscales y entre Administraciones fiscales.

A la vista de lo expuesto por la Ponente e intervinientes en el Coloquio, puede llegarse a las conclusiones que se exponen a continuación.

**1.- Las normas del Modelo.** El objetivo a cumplir es que las normas del Pilar II sean sencillas en su arquitectura para que puedan ser comprendidas y aplicadas fácilmente, que dicha aplicación no origine a los contribuyentes elevados costes de cumplimiento y en cuanto a las Administraciones fiscales revisoras, que se dé un cierto equilibrio entre los recursos asignados a auditar el cumplimiento del Modelo, considerando un área relevante de la auditoría los problemas de doble imposición que puedan darse, y los beneficios que se pretenden alcanzar con la aplicación práctica del mismo. Y por último, y seguramente lo más importante, que la redacción de las normas sea tan exquisita y clara que minimice las oportunidades de interpretación, pues solo de esta forma se dará certeza jurídica a los contribuyentes, reduciendo a mínimos la litigiosidad entre contribuyentes y Administraciones tributarias.

**2.- El elemento tiempo.** A pesar de que las normas están bastante avanzadas, todavía ha de transcurrir tiempo para que éstas y los comentarios asociados se asuman y apliquen, de ahí que el horizonte temporal de aplicación previsto por la OCDE y por la UE se entiende un tanto apurado.

- Por lo que se refiere a las normas a trasponer al ámbito doméstico: Dada la complejidad del Modelo Pilar 2, tanto Administraciones como contribuyentes precisan de un periodo de maduración, a cuyo tránsito contribuirán los trabajos actuales de la OCDE centrados en el «Marco de Aplicación de las Reglas *GloBE*», iniciados en mayo de 2022, a raíz de la reunión a modo de consulta pública celebrada a estos efectos el 25 de abril de 2022, cuyo objetivo está enfocado en facilitar la implementación y gestión de estas Reglas.

Las cuestiones a analizar y debatir en el desarrollo de este trabajo abarcan las siguientes áreas:

- 1.- Prioridades para llevar a cabo una acertada implementación de las normas.
- 2.- Fórmulas de recopilación, preparación y presentación de la información por parte de los grupos multinacionales, de cara a su intercambio entre las jurisdicciones. Información que se insiste ha de ser homogénea o susceptible de convertirse en homogénea.
- 3.- Minimización de costes de cumplimiento. Protagonistas de esta parcela son las simplificaciones y *Safe Harbours*. Se pretende que la aplicación del Impuesto Mínimo Doméstico acredite la posición de «*Safe Harbours*» para las sociedades y su jurisdicción de residencia, lo que se valora positivamente.
- 4.- Mecanismos necesarios para asegurar una coordinación efectiva, con los objetivos de





reducir los riesgos de doble imposición y dar seguridad jurídica a los grupos multinacionales.

En la medida en que se posponga la entrada en vigor de las normas internas, la eficacia de las mismas se devaluará considerablemente, aunque también este retraso ofrece a los Estados la oportunidad de organizarse y jugar sus bazas (establecer un Impuesto Mínimo Doméstico o elevar su tipo nominal de Impuesto sobre Beneficios) con anterioridad a la entrada en vigor de la medida, entrada en vigor que a priori no se percibe que pueda ocurrir en las fechas inicialmente previstas por la OCDE de 1 de enero de 2023 y 1 de enero de 2024.

- En cuanto a lo que concierne a la elaboración de la norma convenida «*Subject to tax rule*», la cuestión no es tanto el tiempo a consumir en la redacción de la norma y de los comentarios añadidos a incluir en la próxima revisión del Modelo Convenio OCDE, sino el que conlleva la herramienta a utilizar para incorporar una y otros a los Convenios para evitar la doble imposición (en nuestro caso firmados por España), que será nuevamente un Convenio Multilateral. Si se recuerda este mismo instrumento se utilizó para llevar a los Convenios en vigor en la fecha de publicación de las distintas Acciones del Plan BEPS las modificaciones en los artículos del Modelo Convenio OCDE (2017), fruto precisamente de los criterios derivados de estas Acciones, y la ruta que siguió este Convenio Multilateral, en general, y en España, en particular, fue la siguiente: i) 2015: Publicación de la Acción 15, ii) 2017: desde el 1 de enero los Estados tuvieron el Convenio para su firma, celebrándose el 7 de junio la ceremonia oficial de firma por los Estados, iii) 2021: El 28 de septiembre España ratificó la Convención Multilateral y depositó los instrumentos de ratificación en la OCDE y el 22 de diciembre se publicó en el BOE el Instrumento de Ratificación, de forma que se cumplieron los procedimientos internos para que el Convenio Multilateral surtiese efectos en nuestro ordenamiento interno. Sin embargo aún quedaba un último trámite pendiente, dada la reserva manifestada por España (artículo 35. 7 (a) del Convenio Multilateral), en virtud de la cual, para que el Convenio Multilateral resulte de aplicación a cada Convenio, la ratificación ha de comunicarse a la jurisdicción competente y al Depositario. iv) 2022: el 1 de enero entró en vigor el Convenio Multilateral para España, el 1 de junio de 2022 España cumplió el trámite adicional requerido por el artículo mencionado respecto de 50 jurisdicciones y v) 2023: el 1 de enero entrará en vigor el Convenio Multilateral, en relación con estas jurisdicciones<sup>11</sup>.

En paralelo, España ha publicado textos sintéticos de los Convenios suscritos con 46 jurisdicciones de las 50 cumplimentadas<sup>12</sup>. Por tanto, para las notificaciones necesarias realizadas el 1 de junio de 2022, los efectos del Convenio Multilateral se desplegarán respecto de los períodos impositivos que comiencen el 1 de enero de 2023 o a partir de esta fecha.

<sup>11</sup> La OCDE ha publicado el documento emitido por España a tales efectos, en el que aparecen listados las 50 jurisdicciones notificadas de las 88 que han sido designadas como “Convenios Fiscales Cubiertos” a efectos del Convenio Multilateral.

<sup>12</sup> Ver página web del Ministerio de Hacienda, donde se recogen junto a los textos originales de los Convenios Bilaterales, los textos sintéticos que reflejan las modificaciones derivadas del Convenio Multilateral.





A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que determinados Estados a veces encuentran trabas para llevar a cabo reformas fiscales e incluso para ratificar tratados internacionales, no parece que haya lugar para el optimismo por lo que se refiere al calendario a consumir hasta que esta regla del Modelo Pilar 2 pueda aplicarse. Ciertamente un Convenio Multilateral se muestra como la herramienta idónea para modificar Convenios bilaterales en bloque, pero a juzgar por lo acaecido, la sentencia: «Lo mejor es enemigo de lo bueno», aconseja valorar esta experiencia, por si fuera posible que los tiempos señalados (6 años desde la firma por España hasta la entrada en vigor) pudieran acortarse.

**3.- El estatus de las normas.** ¿Aplicación obligatoria o voluntaria? Esta es una cuestión de crucial importancia, habida cuenta que la aplicación voluntaria de las normas resta fortaleza a las medidas, los países continuarán haciéndose competencia fiscal a través del tipo de gravamen del Impuesto sobre Beneficios y convertirán una medida multilateral en una medida unilateral o territorial, con lo que ello conlleva, supuestos de doble imposición, litigios entre Administraciones y contribuyentes, entre otros. Y lo más relevante, se habrá perdido la oportunidad de que los Estados remen en la misma dirección para conseguir una tributación justa y eficaz de los beneficios empresariales en un entorno globalizado. Este diferente enfoque preocupa y mucho en el ámbito de la UE, los Estados miembros verían con muy buenos ojos que antes de que entre en vigor la Directiva, otros Estados extraeuropeos de economía fuerte hubiesen aplicado ya el Modelo; parece que en este contexto, ningún Estado desea ser el primero en cruzar la meta, más práctico ver cómo funciona el Modelo en otros Estados.

**4.- Reacciones de los Estados con tipos efectivos del Impuesto sobre Beneficios inferiores al 15%.** Las reacciones de los Estados apuntan previsiblemente en las siguientes direcciones:

- i) Es muy posible que algunos de estos Estados den un paso hacia adelante y modifiquen su tipo nominal del Impuesto sobre Beneficios para alcanzar un tipo efectivo igual o superior al 15%; de este modo las rentas de las filiales domiciliadas en sus jurisdicciones no se transparentarían a la matriz residente en jurisdicción con normas de Tributación Mínima Global.
- ii) Instaurar un Impuesto Mínimo a nivel Doméstico, de este modo, las sociedades residentes quedarían incluidas en el ámbito del «*Safe Harbour*».
- iii) Añadido a estas decisiones y para mantener el atractivo como país destino de inversiones, los Estados pueden optar por llevar la competencia para atraer capitales a otros campos diferentes al Impuesto sobre Beneficios, tales como: conceder subvenciones, reducir costes de energía, reducir costes laborales, eliminar impuestos locales, variar el perfil de sus Administraciones (permisivo o agresivo), entre otros.

**5.- Armonización de las normas de Tributación Mínima Global con otras normas.** Puesto que no es imposible que estas normas puedan encontrarse o colisionar con otras, ha de establecerse la necesaria armonía entre todas ellas, a fin de que cada Régimen tenga su perímetro perfectamente acotado y de este modo garantizar que no se produzcan supuestos de doble imposición, evitando la litigiosidad que ello conlleva y sus costes





añadidos. Entre otras normas, se citan:

«**Régimen Gilti americano**» (*Global Intangible Low Taxed Income*).

Este régimen pretende hacer tributar en EEUU las rentas derivadas de activos intangibles obtenidas por filiales de matrices estadounidenses situadas en territorios de baja tributación. Su estructura no puede decirse que responda exactamente a la de una imposición mínima global en la forma pretendida por las normas del Pilar 2. De hecho, en estos momentos, EEUU está estudiando una reforma fiscal que alcanzará al régimen *GILTI*, a los efectos de que éste se encuentre alineado con el enfoque acordado para el Pilar II; de otro lado, el Marco Inclusivo de la OCDE, a petición de EEUU, revisará el Régimen y establecerá las condiciones para que las normas del mismo se entiendan similares a las de «Inclusión de Rentas del Régimen *GloBE*».

«**Normas sobre Operaciones Vinculadas, Precios de Transferencia**».

No es infrecuente que una sociedad filial situada en una jurisdicción de baja tributación incluida en la órbita de la Tributación Mínima haya realizado operaciones con entidades vinculadas, pues bien, cuando esto acontece, puesto que las normas del Pilar 2 prevén que antes de proceder al cálculo del Impuesto Complementario, ha de verificarse que en la determinación del precio de transferencia de estas operaciones se ha seguido el principio de libre competencia, habrá que realizar esta comprobación con carácter previo a la aplicación de las normas *GloBE*.

Como se dijo anteriormente, el Impuesto sobre Sociedades es por así decirlo el Impuesto Principal, del que forma parte la regulación de las operaciones vinculadas, en tanto que el Impuesto Complementario iría en segunda posición, de ahí el orden a seguir cuando ambas normas han de aplicarse a la vez.

«**Régimen de Transparencia Fiscal Internacional**».

Cuando las rentas de una filial puedan quedar afectadas por las dos clases de normas, también habrá de establecerse la metodología a seguir para dar cumplimiento a ambos regímenes, estableciendo el orden de aplicación. Siguiendo el camino señalado en el párrafo anterior, se aplicarán en primer lugar las normas relativas a la Transparencia Fiscal Internacional incluidas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y posteriormente las de Tributación Mínima que conforman el IC, según se deduce de las reglas *GloBE*. Pero como además de seguir un orden, debe haber una coordinación, si las rentas pasivas de una filial tributan en sede de residencia de la matriz por aplicación de estas normas y a la vez el tipo efectivo de gravamen en el Estado de la filial es inferior al 15%, lo que muy bien puede suceder, el impuesto pagado por la matriz se asigna a la filial, a los efectos de determinar el tipo efectivo de gravamen de la jurisdicción de ésta.

«**Normas Modelo Pilar 1**».

También entre estas dos clases de normas puede haber interacción, cuando ello suceda, el orden previsible cabe pensar que debería ser el siguiente: primero se determinarían las rentas a tributar en la jurisdicción de mercado según normas del Pilar I (tributarían bajo el





paraguas del Impuesto sobre Beneficios), y a continuación se determinaría el tipo de gravamen efectivo en dicha jurisdicción, por si estas mismas rentas quedasen incluidas en el perímetro de la Tributación Mínima Global, en cuyo caso se aplicaría el mismo.

Estas rentas, con anterioridad a su asignación a la jurisdicción de mercado han debido tributar en sede de alguna entidad en su Estado de residencia y, la previsión para que no haya doble imposición de las mismas, es que el impuesto pagado en residencia por estas rentas se devuelva íntegramente a dicha entidad. Lo que también habrá de tenerse en cuenta, para la correcta aplicación de las normas.

**«Propuesta de Directiva para articular un mecanismo que favorezca la financiación de las empresas a través de capital vs deuda (*debt-equity boas reduction allowance, DEBRA mecanismo*), de 11 de mayo de 2022».**

La Propuesta se integra dentro de la estrategia y agenda fiscal europea reflejada en la «Comunicación sobre fiscalidad empresarial para el siglo XXI», publicada el 18 de mayo de 2021 por la Comisión Europea y su meta es aproximar, en cierto modo, el tratamiento fiscal de la retribución de los fondos propios y de los fondos ajenos de las empresas situadas en el ámbito de la UE, con el objetivo último de incentivar la financiación de éstas vía recursos propios. Esta medida comporta asimismo una limitación de la deducibilidad del 15% de los gastos financieros que ha de coordinarse con la limitación de gastos financieros prevista en el artículo 4 de la Directiva ATAD I, ya citada, que se concreta en el 30% del EBITDA, finalmente se deduce la menor de las dos cantidades

Pues bien, los Estados miembros de la UE y aquellos que tengan una medida de corte similar, habrán de coordinar éstas con las normas de «Tributación Mínima Global».

Resumiendo, cuando se incorporen las normas *GloBE* al ordenamiento interno, ha de revisarse la redacción de todas las normas internas en vigor que de alguna manera se relacionen o puedan interaccionar con ellas, así como establecer la prioridad de su aplicación a los efectos de que todas ellas tengan su propio espacio perfectamente delimitado y no haya huecos por donde puedan colarse asimetrías que den lugar a dobles imposiciones, o a otros efectos no deseados. Se hace referencia únicamente a normas internas, porque, en principio, parece que serían las afectadas por las *GloBE*, pero en caso de colisionar con normas convenidas, simplemente recordar el orden jerárquico incluido en el artículo 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el artículo 3 de la LIS.

He dejado para el final dos puntos que también se debatieron en el Foro y que entendemos reflejan de un lado, el momento decisivo en que nos encontramos de cara a la reforma de la tributación internacional que se avecina y de otro, el largo recorrido protagonizado tanto por Administraciones fiscales como por contribuyentes hasta llegar al mismo. El debate se inició por dos de los asistentes y me atrevo a decir que las conclusiones se compartieron mayoritariamente por los demás asistentes.

- Se apuntó, dada la complejidad de la aplicación práctica del Modelo Pilar 2, «Tributación Mínima Global», que el mayor éxito del mismo sería que no tuviera que llevarse a la





práctica, esto es, el Modelo tendría un efecto disuasorio (como en su día tuvieron las normas de «Transparencia Fiscal Internacional»), no habría rentas gravadas a un tipo efectivo inferior al 15%. Para lograr este idílico escenario, los Estados con tipos efectivos inferiores no tendrían más remedio que mover ficha.

Señalar, y no como una cuestión menor, que la reforma de la fiscalidad internacional en un entorno globalizado, iniciada con BEPS y seguida con las normas del Pilar 2, no puede cerrarse sin que se implanten las normas que desarrollen el Pilar 1, normas que se entienden absolutamente imprescindibles para que las jurisdicciones de mercado puedan recaudar los ingresos tributarios de las operaciones de corte digital realizadas por las empresas con sus residentes, o lo que es igual que las sociedades tributen allí donde generan valor y cuya complejidad, se está demostrando, supera las del Pilar 2. Y dejando a un lado la interrogante tiempo, pues no es previsible en el corto plazo la materialización del Pilar 2, no digamos ya del Pilar 1, la gran pregunta que surge es ¿Resolverán los Pilares todos los problemas que actualmente plantea la Fiscalidad Internacional?, Precios de Transferencia, Procedimientos Amistosos, Controles Multilaterales, etc.

- Otro de los asistentes, a su vez, nos recordó el largo y fructífero camino recorrido por Administraciones y contribuyentes en el ámbito de la fiscalidad internacional. Seguramente muy pocos estudiosos del tema podrían haber imaginado un escenario de transparencia y de intercambio de información entre las jurisdicciones como el que hoy se disfruta, lo que lleva a afirmar que la cultura fiscal ha mejorado considerablemente en los sujetos implicados. A título de ejemplo: i) La comparación del listado de paraísos fiscales recogidos en el Real Decreto 1080/1991, 5 de julio, con el último listado de «jurisdicciones fiscales no cooperativas» (lista negra) publicado por la UE el 24 de febrero de 2022, muestra el movimiento hacia adelante dado por una amplia mayoría de estas jurisdicciones y es que en este campo la «diferencia» no suma, más bien «resta», ii) Los grupos multinacionales han apostado con fuerza por la denominada «responsabilidad social corporativa» y así se habla de «conciencia fiscal», «cumplimiento cooperativo», «moralidad fiscal», «cumplimiento ético», etc., como un plus añadido al estricto «cumplimiento legal».

En definitiva, los Estados muestran cada vez más interés en estar integrados en un marco de transparencia y cooperación y los grupos, a su vez, a medida que pasa el tiempo, son más conscientes de que deben tributar allí donde generan valor y asimismo son sabedores de que «reputación» y «fiscalidad» son dos caras de la misma moneda y de esta manera un comentario positivo en los medios acerca de su cumplimiento fiscal tiene mayor fuerza frente a terceros que cualquier campaña de publicidad.





**Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros.**

**<https://www.fundef.org/>**